

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 3

Referencia: 3

Año: 1982

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-03-1982

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESTACIONES CUARENTENARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN LAS NORMAS QUE LA REGULAN.

Dictada por: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Gaceta Oficial: 19540

Publicada el: 06-04-1982

Rama del Derecho: DER. SANITARIO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Salud pública, Enfermedades de animales, Medicina veterinaria, Agricultura

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.398

Rollo: 19

Posición: 735

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIX

PANAMA, R. DE P., MARTES 6 DE ABRIL DE 1982

Nº 19.540

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Nº 3 de 15 de marzo de 1982, por el cual se establecen las Estaciones Cuarentenarias en el territorio nacional y se dictan las normas que las regulan.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

ESTABLECENSE LAS ESTACIONES CUARENTENARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN LAS NORMAS QUE LAS REGULAN

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO No. 3
(de 15 de marzo de 1982)

Por el cual se establecen las Estaciones Cuarentenarias en el territorio Nacional, y se dictan las normas que las regulan.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que Panamá es un país importante del tráfico internacional de animales.

Que es necesario salvaguardar la economía nacional tomando las medidas necesarias para prevenir el ingreso de enfermedades en nuestro medio, particularmente enfermedades exóticas.

Que Panamá es importador de diferentes especies de animales, que pueden ser portadores de enfermedades infecto contagiosas.

Que es fundamental realizar las observaciones clínicas de los animales que ingresan al país, como también, hacerles los exámenes de Laboratorios pertinentes, según su especie, a fin de detectar posibles síndromes de enfermedades.

DECRETA:

Artículo 1o. Las Estaciones Cuarentenarias para animales, establecidas o que se establezcan en el territorio de la República, funcionarán bajo control y responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de sus autoridades sanitarias; a excepción, de la ya establecida cuarentena de felines y caninos que seguirá operando bajo el control y responsabilidad del Ministerio de Salud.

Artículo 2o. La Dirección y el funcionamiento Técnico Administrativo de cada Estación Cuarentenaria estará a cargo de un (1) médico veterinario oficial.

Artículo 3o. Todo animal que se importe al país, de cualquier especie que fuere, será sometido a cuarentena. Obtenida la autorización de desembarco del o de los animales importados, se procederá a ordenar de manera inmediata el transporte a la correspondiente Estación Cuarentenaria, por el medio más directo, luego de llenarse los requisitos sanitarios, establecidos por las autoridades de Sanidad Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 4o. El Médico Veterinario Jefe de la Estación Cuarentenaria hará cumplir, de acuerdo a lo que establezcan las autoridades sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el período que el o los animales permanecerán en cuarentena.

Artículo 5o. Se prohíbe la entrada a la Estación Cuarentenaria, a toda persona ajena a la misma, inclusive a los propietarios de los animales que se encuentren cuarentenados.

Artículo 6o. Los animales entransitos, serán alojados en instalaciones ubicadas fuera de la Estación Cuarentenaria y cumplirán con las disposiciones establecidas por las autoridades de Sanidad Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 7o. Las Estaciones Cuarentenarias se ubicarán en los lugares autorizados para la importación de animales, según lo establece el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 8o. La Estación Cuarentenaria recibirá los animales importados

de acuerdo a un calendario de admisión, confeccionado en base a la capacidad física de sus instalaciones y tomando en cuenta aspectos técnicos sanitarios. Los animales importados deberán cumplir los requisitos establecidos por las disposiciones legales señaladas en la Legislación de Sanidad Animal.

Artículo 9o. Toda Estación Cuarentenaria que se establezca, deberá contar con instalaciones y equipos adecuados a fin de garantizar las condiciones de aislamiento, sanidad, higiene, seguridad física y manejo apropiado de los animales.

Artículo 10. Los gastos inherentes al manejo, cuarentena y sanidad, deberán ser sufragados por los propietarios o importadores de los animales, según tarifa establecida por la Estación Cuarentenaria.

Artículo 11. Los animales que ingresen a la Estación Cuarentenaria serán sometidos a las pruebas diagnósticas establecidas por las autoridades de Sanidad Animal. Si de las mismas resultare un animal infectado, las disposiciones de cuarentena, de tratamiento, sacrificio del animal o de todo el lote, será en base a la enfermedad detectada y de acuerdo con las normas sanitarias dictadas por las autoridades de Sanidad Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 12. Todo animal que se importe por vía aérea o marítima será consignado a la Estación Cuarentenaria Nacional. La introducción de animales por vía terrestre procedentes de Centro América y Norte América se realizará a través del Puerto de Control Cuarentenario de Paso Canoá, situado en La Frontera Panamá-Costa Rica.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: P. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

Artículo 13: La entrada y salida de animales de la Estación Cuarentenaria, será por lote y especie, de acuerdo al calendario de admisión establecido por las autoridades sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 14: Los períodos de observación y control cuarentenario para cada especie animal, serán establecidos por las autoridades sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y serán especificados de acuerdo a la especie, país de origen y circunstancias sanitarias del momento.

Artículo 15: El sacrificio de los animales que resultasen positivos a las pruebas diagnósticas de la Brucelosis y Tuberculosis, se realizará en el matadero oficial designado, bajo el control y responsabilidad del Médico Veterinario Oficial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 16: Todo animal en control cuarentenario será sometido a las vacunaciones establecidas por las autoridades de Sanidad Animal.

Artículo 17: En caso de presentarse un brote de cualquier enfermedad exótica, aparte del sacrificio de los animales susceptibles de contraer la enfermedad, se clausurará la Estación Cuarentenaria, sin que pueda ingresar ni salir de ella ningún animal hasta después de que las autoridades sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario lo autoricen.

Artículo 18: Los productos industriales de los animales cuarentenados, tales como lana, cerdas, leche, etc. no podrán ser aprovechados por sus dueños y serán destruidos mediante incineración dentro de la misma Estación Cuarentenaria, sin consideración a que los animales estén sanos o enfermos.

Artículo 19: Si durante la permanencia de los animales en la Estación Cuarentenaria, se produjera algún caso de las enfermedades infecto-contagiosas contempladas en la Ley de Sanidad Animal, el Jefe de la Estación Cuarentenaria ordenará todas las medidas técnicas aconsejadas, inclusive el sacrificio o incineración de los animales cuando fuere necesario; especialmente ordenará el sacrificio e incineración del animal infectado y control de los otros animales que componen el lote, o el sacrificio e incineración de todos los animales del lote.

Artículo 20: El período de cuarentena a que serán sujetos los animales según la especie, podrá ser ampliado en base a los problemas sanitarios presentados y según lo determinen las autoridades de Sanidad Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 21: Los animales que al término de la cuarentena no sean retirados de la Estación Cuarentenaria, serán consignados a las instalaciones que designen las autoridades de Sani-

dad Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En dichas instalaciones los animales permanecerán diez (10) días, al término de los cuales el Ministerio de Desarrollo Agropecuario los confiscará y procederá a rematarlos mediante subasta pública que se anunciará en un diario de la localidad. Dependiendo del resultado de la subasta el Ministerio de Desarrollo Agropecuario podrá optar por donarlos o sacrificarlos.

Artículo 22: El Médico Veterinario responsable de la Estación Cuarentenaria, será el funcionario que autorizará la salida de los animales y lo hará previa comprobación de que los gastos efectuados durante la permanencia de los animales dentro de la Estación han sido cancelados. Dichos gastos serán en base a las tarifas autorizadas por las autoridades de Sanidad Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y que serán constantemente actualizadas.

Artículo 23: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los días del mes de de mil novecientos ochenta y dos (1982)

DR. ARISTIDES ROYO S.
Presidente de la República
DR. ALFREDO ORANGES B.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

AVISOS Y EDICTOS

República de Panamá
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
Oficina Regional de Panamá

EDICTO No. 8-017-82

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la Direc-
ción Nacional de Reforma
Agraria, en la Oficina Re-
gional de PANAMA, al Pú-
blico:

HACE SABER:

Que la señora MARIA
ISABEL MAGALLON DE

TUÑON vecina del Corre-
gimiento de CHILIBRE Dis-
trito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-42-188, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-346, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca No. 18989, inscrita al Tomo No. 463, Folio No. 58 y de Propiedad de MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de

una área superficial de 0 Ha. 1,029,11 M2, ubicada en el Corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA. Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Luis Gálvez.

SUR: Quebrada sin nombre y terreno de Faustino Marín.

ESTE: Terreno de Eva Marfa Núñez

OESTE: Carretera Transísmica.

Para los efectos legales

se fija este edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía de PANAMA y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá a los veintitrés (23) días del mes